



6

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

003

Sincelejo (Sucre), marzo siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO - CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00024-00
DEMANDANTE:	S Y S INTEGRALES S.A.S – NIT. 901.059.719-1 SALOMÓN SEGUNDO BELTRÁN CASTILLO (Representante legal)
DEMANDADO:	E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO
ASUNTO:	NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado estudiar la demanda y sus anexos, para resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES:

Pretende el señor **SALOMÓN SEGUNDO BELTRÁN CASTILLO**, quien actúa en nombre y representación legal de la Empresa S Y S INTEGRALES S.A.S – Nit. 901.059.719-1, que se libre mandamiento de pago en su favor por valor de Ciento Veintidos Millones Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Setenta y Ocho Pesos m/c (\$122.459.078,00) contra la **E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO**, más los intereses moratorios y corrientes, obligación que se desprende del título ejecutivo contenido en el contrato de suministro No. 140 de 2017.

Advierte el demandante, que celebró con la entidad demandada el contrato de suministro No. 140 de fecha 1º de noviembre de 2017, cuyo objeto es la *"Dotación de material médico quirúrgico, anticonceptivos, material odontológico y equipos biomédicos para la ejecución de las actividades contratadas por la Alcaldía De Sincelejo,..."*.

Afirma que según lo pactado en el contrato recibió anticipo por la suma de \$122.459.078,00, y que a la fecha no se ha efectuado el pago restante a pesar de haber presentado en forma completa y oportuna los soportes requeridos.

Para resolver el caso bajo estudio, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La Ley 80 de 1993, en su artículo 75, señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento que estén regidos por ésta o por el derecho privado o en disposiciones especiales.

Lo dispuesto en la anterior norma se reitera, en el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, según el cual esta jurisdicción conoce, entre otros, de los procesos ejecutivos originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

A su vez, el artículo 297 del CPACA, establece que documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto*

administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrillas del Juzgado)

En ese orden, el proceso ejecutivo es el medio judicial a través del cual se pueden hacer efectivas por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor; es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo mediante el cual el acreedor hace valer su derecho mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo¹.

Tenemos entonces que, el título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

Sobre el particular, el artículo 422 del C.G.P., aplicable al *sub lite* por remisión del artículo 299 del CPACA, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Allí mismo se indica que,

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 30 de mayo de 2013, No. Interno 18057. Consejero ponente Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del C.G.P.

Hasta aquí, es claro que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación **expresa, clara y exigible**, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario contar con el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

Asimismo, respecto del título ejecutivo se tiene que estos pueden ser **simples** o **complejos**, en ese orden serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación expresa, clara y exigible.

Ahora, cuando la obligación que se cobra se origina en un **contrato estatal**, el título ejecutivo es **complejo** -por excelencia- en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino, también con los documentos que requiere para su **perfeccionamiento, ejecución y pago**, además de todos los actos o documentos proferidos con ocasión de la actividad contractual para que surjan las obligaciones expresas, claras y exigibles.

También puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser expresa, clara y exigible, como sucede en múltiples eventos, con las obligaciones que constan en el **acta de liquidación final del contrato**, documento en el que aparece consignado el cumplimiento de las obligaciones por las partes, como por ejemplo el recibo por parte de la administración de la obra o la prestación efectiva del servicio por parte del contratista.

El H. Consejo de Estado ha dicho en relación con la condición del título ejecutivo simple y complejo lo siguiente:

"TÍTULO EJECUTIVO SINGULAR / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO El título ejecutivo bien puede ser **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser **complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias

*de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el **acta de liquidación**, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante"*².

De lo expresado se puede concluir que, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo – que puede ser simple o complejo- no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución, si a ello hay lugar.

III. CASO CONCRETO

El señor **SALOMÓN SEGUNDO BELTRÁN CASTILLO** en su calidad de representante legal de la empresa **S Y S INTEGRALES S.A.S**, asistido por apoderado, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la **E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO** por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS** (\$122.459.078,00, 00) por concepto de capital más los intereses moratorios.

Valor anterior, que resulta según lo expuesto en la demanda de la ejecución del contrato Estatal para el suministro de material médico quirúrgico, anticonceptivos, material odontológico y equipos biomédicos No. 140 de 2017 de fecha 1º de noviembre de 2017.

Al respecto, como se transcribió en las líneas considerativas, el numeral 3º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, también **el acta de liquidación del contrato** o cualquier acto

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles.

En el presente caso, al reclamarse la ejecución de obligaciones derivadas de un Contrato Estatal, se tiene que el título ejecutivo resulta **complejo** lo que conlleva a que, para efectos de librar el mandamiento de pago deprecado, deben estar aportados al plenario todos los documentos necesarios para su conformación.

En tal sentido al valerse de un título ejecutivo complejo, se tiene que la documentación aportada para demostrar la obligación exigida, es la siguiente:

- Copia autenticada del Contrato de Suministro No. 140 de 2017 , celebrado entre **S Y S INTEGRAL S.A.S** y la **E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO** en el que se acordó lo siguiente: **PRIMERA:- OBJETO:** *"Dotación de material médico quirúrgico, anticonceptivos, material odontológico y quipos biomédicos para la ejecución de actividades contratadas con la Alcaldía de Sincelejo, para el fortalecimiento de actividades de promoción y prevención dentro del Plan Territorial de Salud del Municipio"* (fls. 8-12)
- Copia autenticada de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal Nos. 00562, 00563, 00564 y 00565 de fecha 27 de octubre de 2017 (fls. 13-16).
- Copia autenticada de los Certificados de Registro Presupuestal Nos. 00791, 791ª, 791B y 791C de fecha 1º de noviembre de 2017 (fls. 17-20).
- Copia autenticada de la póliza de cumplimiento con su respectiva constancia de haber sido aprobada (fls. 21 -22).
- Copia autenticada del plan de inversión del anticipo de fecha 8 de noviembre de 2017 (fl. 23).
- Copia autenticada del acta de inicio del Contrato No. 140 de 2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, firmada por la supervisora del contrato (fl. 24).
- Copia autenticada del recibo de pago al Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Sincelejo, de impuesto del 2%, establecido en el Acuerdo No. 149 de 28 de diciembre de 2015 (fl. 25).

- Copia autenticada de la Factura de Compraventa No. 032 expedida por S Y S INTEGRALES S.A.S de fecha 12 de diciembre de 2017 (fl. 26).
- Copia autenticada de comprobantes de entrada a Almacén de la **E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO**, Nos. 025 y 026 de fecha 12 de diciembre de 2017 (fls. 27-28)
- Copia autenticada de la certificación expedida por la Coordinara de Promoción y Prevención, en su calidad de supervisora del contrato No. 140 de 2017, donde certifica que el contratista cumplió a cabalidad con las obligaciones contenidas en el contrato³ (fl. 33).

Por último se encuentra que la parte ejecutante por intermedio de su apoderado, haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 173 del CPACA, que hace referencia a la reforma de la demanda, el día 26 de febrero de 2019⁴, presento memorial mediante el cual adiciona al acápite de hechos de la demanda y pruebas nuevos elementos con el fin de acreditar el cumplimiento del pago de la Seguridad Social, por parte de la empresa contratista, durante la época de duración del contrato.

El Despacho acatando lo dispuesto en la norma referenciada accederá a la adición de la demanda y valorará las pruebas aportadas, en atención que se está en etapa de estudio para resolver si se libra o no el mandamiento de pago deprecado.

En tal sentido, una vez analizadas las pruebas aportadas al proceso, el Juzgado advierte que en el presente caso no se logra constituir el **título ejecutivo complejo**, pues si bien se aportaron documentos que son necesarios para ese propósito, no se acredita i) que se hubiere efectuado la liquidación del contrato, como tampoco, haya realizado el pago de los impuestos y estampillas estipulados en el contrato, requisitos estos últimos que son necesarios para lograr el pago a favor del contratista.

Respecto de la liquidación del contrato Estatal, el art. 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del

³ Según se registra en la Cláusula Sexta del Contrato No. 140 de 2017.

⁴ Ver fls. 50-55 y cd a fl. 56

Decreto 0019 de 2012), establece que ***"la liquidación de los contratos estatales es obligatoria en los contratos de tracto sucesivo, en aquellos cuya ejecución se prolongue en el tiempo y en los demás que lo requieran"*** y en la misma norma se prevé que, será potestativo en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

En el presente trámite para conformar el título que se pretende ejecutar se hace necesaria la presencia del acta de la liquidación del contrato de suministro, es decir el documento donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de lo cual el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, con el fin de determinar que las partes quedaron a paz y salvo.

En tal sentido advierte el Despacho, que este es el único documento que puede dar cuenta de los elementos que fueron ofertados y descritos de manera genérica en el contrato⁵ de suministro y de que la parte contratante los haya recibido a satisfacción.

En ese sentido se debe indicar, que si bien a folio 12 del expediente aparece un documento que se titula ***"Anexo No. 1 Técnico y Económico contrato de suministro No. (140 de 2017)"***, en el cual se hace una relación de los suministros a proveer, no se encuentra o referencia que lo haga parte integral del contrato que se ejecuta, situación que según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, se constituye en un requisito solemne y formal del contrato, toda vez que ***"Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito"***.

En lo referido al pago de los impuestos y estampillas, según lo previsto en la cláusula **Décimo Tercera**, le competía al contratista pagar **i)** el 1% del valor del contrato a favor de la Estampilla Procultura, **ii)** el 3% del valor del contrato a favor de la estampilla del adulto mayor y **iii)** el impuesto del 2% establecido en el Acuerdo No 149 del 28 de diciembre de 2015.

⁵ Ver Clausula primera.

De los anteriores, se encuentra demostrado haber cumplido con la obligación de cancelar el impuesto del 2% establecido en el Acuerdo No 149 del 28 de diciembre de 2015, tal como se advierte a folio 25 del plenario.

Pero no hay prueba en el plenario de que el contratista cumplió con la obligación previa a la solicitud de pago, de pagar los impuestos y estampillas estipulados en el contrato como son: la estampilla pro cultura y del adulto mayor, tal como se prevé en la mencionada cláusula.

Como se acotara en líneas que anteceden, en el presente asunto al ser el título ejecutivo **complejo**, este debe estar conformado con todos los documentos que sean necesarios para su integración, con lo cual se hace posible su ejecución mediante el procedimiento ejecutivo.

Ahora al no encontrarse aportados en la demanda bajo estudio, los documentos necesarios para demostrar la liquidación del contrato y que el contratista no cumplió con la obligación legal y contractual de cancelar lo que correspondía por impuestos, resulta forzoso concluir que el título ejecutivo no cumple con los requisitos de ser expreso, claro y exigible.

Así las cosas, el Juzgado encuentra que no se cumplen los lineamientos para librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que con los anexos de la demanda no se integró en debida forma el título ejecutivo complejo que se pretendía sirviera como título de recaudo forzado de la obligación que fallidamente se intentó solucionar por este medio judicial, el cual, en consecuencia, deberá ser denegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

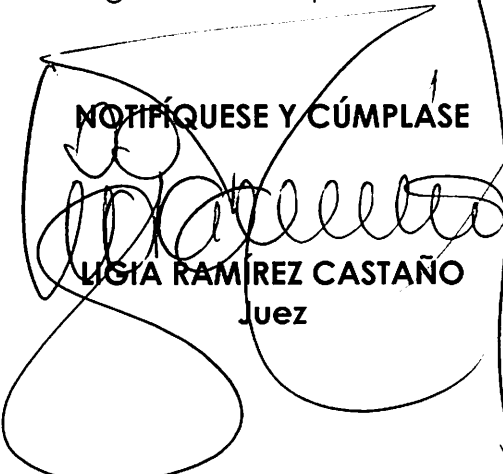
R E S U E L V E:

1º. NEGAR el mandamiento de pago que por vía ejecutiva pretende el señor **SALOMÓN SEGUNDO BELTRÁN CASTILLO** en su calidad e representante legal de la empresa **S Y S INTEGRALES S.A.S – NIT. 901.059.719-1**, en contra de la **E.S.E**

UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO, por lo expuesto en la parte considerativa.

2°. DEVOLVER a la parte demandante, o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

3°. RECONOCER personería judicial al doctor JAIME ALBERTO ROMERO DE LA OSSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 90.032.318 expedida en Sincelejo (Sucre) y T. P. No. 126.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido por el señor **SALOMÓN SEGUNDO BELTRÁN CASTILLO**, en su calidad de representante legal de la empresa **S Y S INTEGRALES S.A.S.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LICIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez